

NUEVOS CRITERIOS DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE INTERESES Y CONCURSO

El Tribunal Supremo ha publicado recientemente dos sentencias en relación con el tratamiento en el concurso de los intereses correspondientes a créditos con privilegio especial, que pueden tener serias consecuencias prácticas.

La primera sentencia se refiere al reconocimiento en el concurso de los intereses (en general) correspondientes a los créditos con garantía real. Declara que, si la Administración Concursal no ha incluido en el Listado de Acreedores un crédito contingente por razón de los intereses a devengar en el futuro, el acreedor no podrá cobrar intereses de ninguna clase.

La segunda sentencia afirma que durante el concurso no se devengan intereses moratorios, aunque estén cubiertos por la garantía, porque una vez declarado el concurso existe una imposibilidad legal de pagar, que excluye la situación de mora.

1. La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2019 (Ponente Sr. Vela Torres)

a) Antecedentes

Un acreedor financiero tenía reconocido en los textos definitivos elaborados en el concurso un crédito con privilegio especial por importe de c. 375.000 euros, derivado de dos préstamos con garantía hipotecaria.

Después de vender los inmuebles hipotecados por un total de 513.000 euros, la Administración Concursal pagó al acreedor el importe del principal, pero se negó al pago de los intereses de demora.

El acreedor presentó demanda incidental reclamando el pago de los intereses de demora. Aunque no queda claro, parece que el acreedor exigía el pago de los devengados antes y después de la declaración de concurso.

b) Pronunciamiento del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo estima el recurso del acreedor y obliga a la Administración Concursal a pagar el importe reconocido al acreedor (c. 375.000 euros).

Sin embargo, el Tribunal advierte que no es posible abonar al acreedor los intereses (de cualquier clase) devengados con posterioridad a la declaración de concurso, porque en el Listado de Acreedores no se reconoció al acreedor un crédito contingente (i.e., aquellos pasivos que todavía no se ha materializado), correspondiente a los intereses a devengar en el futuro. Sucedió así porque el acreedor no había hecho referencia en su comunicación de créditos a ese crédito contingente, con privilegio especial, por los intereses que se devengarían hasta el límite de la garantía, por lo que el Listado de Acreedores no incluyó un crédito contingente por ese concepto.

Contenido

- Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2019 (Ponente Sr. Vela Torres)
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de abril de 2019 (Ponente Sr. Sancho Gargallo)

En la mayor parte de los concursos, los acreedores con garantía real comunicaban únicamente un crédito con privilegio especial y se entendía que ese crédito comprendía tanto los intereses ya devengados como los que se devengarán en el futuro, hasta el límite de la garantía. En consecuencia, la Administración Concursal únicamente incluía en el Listado de Acreedores un crédito con privilegio especial, sin hacer referencia a un crédito contingente.

La doctrina del Tribunal Supremo supone que el acreedor a quien no se haya reconocido un crédito contingente por los intereses a devengar en el futuro, no tendrá derecho a percibirlos, por más que esos intereses queden cubiertos por el valor de realización del bien dado en garantía.

En aplicación de esta doctrina, si tras vender un activo hipotecado, la Administración Concursal se negara a pagar intereses, el acreedor se verá obligado a plantear una demanda incidental.

Aunque el acreedor podrá alegar que su comunicación de créditos y el Listado habían admitido de forma implícita el devengo de los intereses tras la declaración de concurso, es posible que el Juzgado aplique la doctrina del Tribunal Supremo, con lo que el acreedor no tendría derecho al cobro de los intereses (de cualquier clase) devengados tras la declaración de concurso.

c) **Carácter vinculante**

El criterio de esta sentencia en torno al reconocimiento del crédito por intereses ha sido reiterado en la sentencia que se cita a continuación, por lo que constituye jurisprudencia.

No obstante, existe la posibilidad de que se entienda que el pronunciamiento en torno a los intereses es "ob iter dicta", en la medida en que no fue determinante del fallo (al parecer el acreedor solamente reclamó el pago de la cantidad reconocida en el Listado de Acreedores y eso es lo que la Sentencia le concede).

En cualquier caso, a la vista de la autoridad del ponente y de la reiteración de su contenido en la siguiente sentencia, lo lógico es pensar que el Tribunal Supremo mantendrá en lo sucesivo el criterio expuesto.

2. Sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de abril de 2019 (Ponente Sr. Sancho Gargallo)

a) **Antecedentes**

Se trata de un caso análogo al anterior, en el que el acreedor financiero tenía garantía hipotecaria sobre un inmueble.

Según lo comunicado por el acreedor, en el Listado de Acreedores se incluyó un crédito con privilegio especial, por importe de c. 117.000 euros, que incluía intereses remuneratorios y de demora devengados antes de la declaración de concurso. Tras la declaración de concurso se devengaron intereses de demora por un importe de c. 40.000 euros.

Celebrada la subasta, el bien se vendió por 140.000 euros. La Administración Concursal se negó a entregar al acreedor todo el importe obtenido por la venta. El acreedor interpuso una demanda incidental exigiendo el pago.

b) **Pronunciamiento del Tribunal Supremo**

El Tribunal Supremo ratifica el criterio de la sentencia antes citada: confirma que los acreedores con garantía hipotecaria deben comunicar un crédito con privilegio especial por las cantidades devengadas hasta la declaración de concurso y un crédito contingente sin cuantía, con la calificación de privilegio especial, por las cantidades a devengar en el futuro. En caso contrario, no podrá después reclamar intereses.

La Sentencia añade un pronunciamiento novedoso en relación con los intereses de demora. Razona que los intereses de demora no pueden devengarse tras la declaración de concurso, porque durante el concurso el deudor no paga porque no puede, no porque no quiera. Declara que, durante el concurso, no tienen sentido instituciones como los intereses y recargos de demora, que incentivan el pago puntual de las obligaciones. Por tanto, concluye que los intereses de demora no se devengan tras la declaración de concurso.

c) **Carácter vinculante**

No nos consta que el criterio de esta sentencia en torno a los intereses de demora haya sido reiterado con posterioridad, por lo que por ahora no constituye jurisprudencia, en sentido estricto. Sin embargo, a la vista de la autoridad del ponente, lo lógico es pensar que el Tribunal Supremo mantendrá en lo sucesivo este criterio.

CONTACTO



Iñigo Villoria
Socio

T +34 91 590 94 03
E inigo.villoria
@cliffordchance.com



Alexandra Borrallo
Abogada senior

T +34 91 590 94 06
E alexandra.borrallo
@cliffordchance.com

This publication does not necessarily deal with every important topic or cover every aspect of the topics with which it deals. It is not designed to provide legal or other advice.

www.cliffordchance.com

Clifford Chance, Paseo de la Castellana 110,
28046 Madrid, Spain

© Clifford Chance 2019

Clifford Chance, S.L.P.U.

Abu Dhabi • Amsterdam • Barcelona • Beijing •
Brussels • Bucharest • Casablanca • Dubai •
Düsseldorf • Frankfurt • Hong Kong • Istanbul •
London • Luxembourg • Madrid • Milan •
Moscow • Munich • Newcastle • New York •
Paris • Perth • Prague • Rome • São Paulo •
Seoul • Shanghai • Singapore • Sydney •
Tokyo • Warsaw • Washington, D.C.

Clifford Chance has a co-operation agreement
with Abuhimed Alsheikh Alhagbani Law Firm
in Riyadh.

Clifford Chance has a best friends relationship
with Redcliffe Partners in Ukraine.